



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE  
MARCAJE Y REGLAJE EN EL EXPEDIENTE N° 00204-  
2015-81-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**AUTORA:**

**SINACAY RENGIFO, FLOR DE MILAGROS**

**ORCID: 0000-0003-3791-2786**

**ASESOR:**

**Dr. Vasquez Leiva Elvis Salatiel**

**ORCID: 0000-0003-4653-6479**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **1. Título de tesis**

Calidad De Sentencias Sobre El Delito De Marcaje Y Reglaje En El Expediente N° 00204-2015-81-2402-Jr-Pe-01, Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA:**

Sincay Rengifo, Flor De Milagros

ORCID: 0000-0003-3791-2786

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UCT, Estudiante de  
Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú

### **ASESOR:**

Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UCT, Facultad de  
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia  
Política, Pucallpa, Perú

### **JURADO**

MGTR. ROBALINO CÁRDENAS SISSY KAREN

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

MGTR. PÉREZ LORA LOURDES PAOLA

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

MGTR. CONDORI SÁNCHEZ ANTHONY MARTÍN

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

## **JURADO DE INVESTIGACION**

---

MGTR. ROBALINO CÁRDENAS SISSY KAREN

ORCID ID: 0000 0003 4653 6479

Presidenteg

---

MGTR. PÉREZ LORA LOURDES PAOLA

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Miembro

---

MGTR. CONDORI SÁNCHEZ ANTHONY MARTÍN

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

Miembro

---

DR. VÁSQUEZ LEIVA ELVIS SALATIEL

ORCID: 0000-0001-7764-3539

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios,**

Por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A la ULADECH - CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo de hacerme profesional

**Flor Sinacay**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por todo el amor que me han dado, por sus cuidados y enseñanzas, por ser el pilar fundamental en mi vida y el impulso para continuar avanzando la carrera de la vida.

**Flor Sinacay**

## **RESUMEN**

El presenta trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE MARCAJE Y REGLAJE EN EL EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de marcaje y reglaje, en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: argumento, calidad, motivación, razonabilidad

## **ABSTRAT**

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON THE CRIMEN OF ADJUSTMENT AND MARKING IN THE FILE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: argument, quality, motivation, reasonableness

## INDICE

CARATULA .....	i
1. Título de tesis.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO DE INVESTIGACION .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRAC .....	viii
INDICE .....	ix
I. Introducción.....	13
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Bases teóricas.....	28
2.2.1.Bases procesales .....	28
2.2.1.1.Acción Penal .....	28
2.2.1.1.1.Características de la Acción Penal .....	29
2.2.1.2.Derecho de Defensa .....	31
2.2.1.3.Medios técnicos de defensa .....	32
2.2.1.3.1.Cuestión Previa .....	34
2.2.1.3.2.Cuestión Prejudicial .....	35
2.2.1.3.3.Las Excepciones .....	37
2.2.1.4.Investigación del delito .....	39
2.2.1.4.1.Actos de Investigación.....	39
2.2.1.5.Etapa Intermedia .....	40
2.2.1.5.1.El Sobreseimiento .....	41
2.2.1.5.2.La Acusación.....	41
2.2.1.6.Juicio Oral, etapa estelar del proceso.....	45
2.2.2.Bases sustantivas.....	46
2.2.2.1.Naturaleza Jurídica .....	47
2.2.2.2.Tipicidad Objetiva.....	48
2.2.2.2.1.Sujeto Activo.....	48
2.2.2.3.Tipicidad Objetiva.....	49
2.2.2.3.1.Dolo.....	49
2.2.2.3.2.Tendencia interna trascendente .....	50

2.2.2.4.Consumación .....	50
2.2.2.5.Consumación .....	51
2.2.2.6.Determinación de la pena .....	51
2.3.Marco conceptual.....	52
III. METODOLOGÍA.....	54
3.1.Tipo y nivel de investigación.....	54
3.1.1.Tipo de investigación.....	54
3.1.2.Nivel de investigación.....	54
3.1.3.Enfoque de investigación.....	54
3.2.Diseño de investigación .....	55
3.3.Objeto de estudio y variable de estudio .....	55
3.4.Fuente de recolección de datos .....	55
3.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	56
3.5.1.La primera etapa. ....	56
3.5.2.La segunda etapa.....	56
3.5.3.La tercera etapa.....	56
3.6.Población, muestra y unidad de muestra. ....	57
3.7.Consideraciones éticas .....	57
3.8.Rigor científico .....	57
3.9.Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	58
3.10.Procedimiento de recolección y Plan de análisis. ....	58
3.10.1.La primera etapa: .....	58
3.10.2.La segunda etapa:.....	59
3.10.3.La tercera etapa:.....	59
IV. RESULTADOS .....	60
3.1.Resultados de resultados.....	60
3.2.Análisis de los Resultados. ....	76
V. Conclusiones.....	78
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	79

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable .....	82
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	89
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación de la variable.....	90
Anexo 4 Instrumento .....	99
Anexo 5 Carta de compromiso ético.....	100
Anexo 6 Sentencia de primera instancia .....	101
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia .....	125

## INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	60
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	62
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	64
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	66
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	68
Cuadro 6 de la parte resolutive. ....	70
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia .....	72
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia .....	74

## I. INTRODUCCIÓN

Dentro de la Administración de Justicia se puede evidenciar a todas luces la situación actual de la corrupción como se está presentando a nivel internacional, constituye por sus características propias en un conjunto de redes que se entrelazan entre ellas mismas, en la era de interconectividad, sin perjuicio de que viene a constituir un rasgo especial de la nueva economía de la globalización y de la situación que también implica la misma dinámica social, política y económica de la era de la información.

Existe un reconocimiento general de la importancia y los peligros que encierra de la nueva dimensión de la corrupción, como lo atestiguan los recientes casos de corrupción que comprometen cada vez a un mayor número de países. No obstante, sectores interesados y que muchas veces pasan desapercibidos en buena medida, lo ignoran cuando se trata de la defensa de sus propios intereses, con el argumento de los sondeos y las cifras que por lo general no muestran la cara oculta de la corrupción.

En las últimas décadas la corrupción ha empezado a mostrar sus nuevas facetas cada vez más a escala internacional, aprovechándose de las facilidades que ofrecen actualmente la globalización económica y las nuevas tecnologías. Una de sus estrategias consiste en ubicar y poner a buen recaudo el dinero que proviene de la corrupción, en lugares de bajo riesgo y donde se posee un control relativo al manejo de la información bajo el manto de la confidencialidad. Esta continuidad entre corrupción y ocultamiento y aseguramiento de sus beneficios, muchas veces hace imposible los esfuerzos de los Estados y de la Administración de Justicia para contrarrestarla, puesto que son estas últimas (el ocultamiento) la que finalmente, aseguran la misma dinámica de la corrupción, en general.

Conforme se aprecia la administración de justicia en Dinamarca, (**European**

**Justice, 2019)** , precisa:

La administración de los órganos jurisdiccionales es responsabilidad del Consejo de la Magistratura, creado como órgano autónomo el 1 de julio de 1999. El Consejo garantiza la correcta y adecuada administración de los fondos, el personal, las dependencias y los recursos informáticos de los órganos jurisdiccionales y de la Junta de Admisión a Trámite de Recursos. Los órganos rectores del Consejo de la Magistratura son la Junta de Gobierno y el Director. El Consejo depende del Ministerio de Justicia, si bien éste no tiene facultades de instrucción ni puede modificar sus decisiones.

La Junta de Gobierno es el máximo órgano ejecutivo y asume la responsabilidad general de las actividades del Consejo. El Director, cuyo nombramiento y cese son competencia de la Junta de Gobierno, es responsable de la gestión cotidiana. La designación para este cargo no exige la titulación en Derecho. De acuerdo con la Ley de administración de la justicia, la Junta de Gobierno está formada por once miembros: ocho representantes de los órganos jurisdiccionales, un abogado y dos personas elegidas por sus dotes de dirección y conocimientos sociales.

Durante el siglo XIX y buena parte del siguiente los desafíos para el derecho de daños provinieron de la revolución industrial y sus máquinas, desde finales del siglo XX los nuevos retos se refieren a riesgos menos evidentes, asociados a la expansión de las empresas químicas y farmacéuticas y a la evolución y sofisticación de los tratamientos médicos. Una de las dificultades de esos casos – ambientales, farmacológicos y médicos – suelen suscitar afecta, como se sabe, a la determinación de la relación de causalidad entre el daño y la conducta negligente del demandado. De ahí el diagnóstico de que ha quedado atrás el tiempo en que las cuestiones de atribución de

responsabilidad involucren a un agente identificado que causa un riesgo, bajo cuyo ámbito el daño obviamente cae. Basta pensar para advertirlo, en la posibilidad de daños que se manifiesten varios años, incluso generaciones, después de la exposición a una sustancia o del consumismo de un fármaco, o en la complejidad de los procesos químicos o biológicos que pueden estar involucrados en el desarrollo de enfermedades o lesiones eventualmente asociadas a esta clase de agentes.

La necesidad de contar con medios especiales de investigación está hoy en día fuera de toda duda cuando se plantea en el marco de la persecución de delitos cometidos en el seno de grupos organizados o de delincuencia económica como la que desgraciadamente azota a muchos países en forma de corrupción. Alcanzar el núcleo de tramas delictivas cada vez más complejas solo es posible mediante el empleo de diligencias especialmente invasivas, como son la intervención de las comunicación telefónicas, los registros informáticos remotos o la infiltración policial. Medias todas ellas destinadas a introducirse de la manera más profunda posible en las organizaciones criminales para conocer sus entresijos y actuaciones delictivas presentes y futuras, para conseguir en definitiva, su desmantelamiento y la persecución penal de sus integrantes. Los obstáculos con los que se encuentra el Estado para lograr desarticular grupos y organizaciones criminales son notorias y cada vez de mayor envergadura, sobre todo al amparo de nuevas tecnologías, que facilitan la creación y el mantenimiento de tales grupos, posibilitan su colaboración con otras organizaciones criminales y en definitiva, multiplican exponencialmente el alcance y efecto de sus actuaciones delictivas.

La administración de justicia, Georgia, (**Programa de las Naciones Unidas para el Derecho , 2016**), precisa:

El Gobierno de Georgia estableció el servicio en 2007 y, desde entonces, el PNUD ha respaldado los esfuerzos nacionales para aumentar rápidamente su calidad y alcance, especialmente entre las comunidades pobres y marginadas. Actualmente, el servicio ha logrado cobertura nacional de forma que toda la ciudadanía, independientemente del lugar de residencia y de que puedan o no costear la asesoría legal, tiene derecho a acceder a la justicia y buscar el amparo de las leyes nacionales.

El Servicio de Asistencia Legal es parte de un amplio paquete de reformas judiciales que comenzó después de la Revolución de las Rosas en 2003. Hasta ese momento, el poder judicial se encontraba enquistado en la desconfianza popular desde hacía mucho tiempo. Mucha gente percibía los tribunales como corruptos y libres de rendir cuentas y, con frecuencia, dictando fallos en base a interpretaciones tendenciosas de la ley.

Hoy en día, las reformas están poniendo fin a los abusos y hacen que el sistema judicial sea más justo y más accesible a toda la población de Georgia. Un buen sistema judicial es un pilar esencial para sobreponerse al legado nacional de conflicto y transición postsoviética, y para desarrollar una gobernabilidad democrática afianzada en principios de derechos humanos.

Así, el Gobierno creó la Escuela Superior de Justicia para formar a profesionales judiciales y un Juez que actúa como vocero e informa al público sobre el sistema judicial. El parlamento adoptó la Ley sobre Asistencia Legal en 2007, despejando el camino para establecer un Servicio de Asistencia Legal sufragado por el Estado. En 2010, un Nuevo Código de Procedimiento Penal introdujo los juicios por jurado y un sistema de derecho penal acusatorio basado en una acusación y una defensa.

Desde hace tiempo, el PNUD apoya estas reformas trabajando estrechamente con el Ministerio de lo Correccional y Asistencia Legal y el sistema judicial. Como respuesta

a la solicitud de socios nacionales, el PNUD ha aportado su experiencia internacional a las iniciativas, como capacitación de jueces y abogados en estándares de derechos humanos, colaboración para la instauración de sistemas efectivos de difusión pública, y respaldo al rápido despliegue y expansión del Servicio de Asistencia Legal.

El Servicio de Asistencia Legal es un componente de la reforma especialmente importante porque promete acceso universal a la justicia, incluso para las comunidades históricamente marginadas. Tradicionalmente, las personas pobres, que viven en áreas remotas, desplazadas por los conflictos y/o pertenecientes a minorías étnicas han enfrentado algunas de las barreras más infranqueables para acceder a la justicia.

Respecto a la administración de justicia en Finlandia, (**European Justice, 2018**), precisa:

En sentido lato, el sistema judicial finlandés está formado por:

Los órganos jurisdiccionales ordinarios, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y los órganos jurisdiccionales especiales, todos los cuales gozan de independencia el Ministerio fiscal las autoridades con facultades coercitivas (encargadas de velar por la ejecución de las decisiones judiciales) las instituciones penitenciarias (que velan por el cumplimiento de las penas privativas de libertad) los servicios de justicia gratuita, los abogados y los consejeros jurídicos autorizados En sentido estricto, el sistema judicial comprende exclusivamente los tribunales de justicia.

El artículo 98 de la Constitución enumera los tribunales de justicia. El Tribunal Supremo, los tribunales de apelación y los tribunales de distrito conocen de asuntos de carácter general. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y los

restantes tribunales administrativos conocen de los asuntos administrativos.

El Tribunal Supremo es la máxima instancia judicial en materia civil y penal, mientras que en materia contencioso-administrativa lo es el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo. Estos dos órganos velan asimismo por la administración de la justicia en sus ámbitos respectivos.

En Finlandia existen asimismo órganos jurisdiccionales especializados que se rigen por sus respectivas leyes constitutivas.

La independencia y autonomía de los jueces está garantizada por la Constitución, según la cual solamente se puede apartar a un juez de sus funciones mediante sentencia de los tribunales. Tampoco es admisible su traslado de un puesto a otro sin su consentimiento, salvo que el traslado sea consecuencia de una reorganización del sistema judicial.

El artículo 21 de la Constitución establece que todos los ciudadanos tienen derecho a que su caso sea examinado de adecuada y sin dilaciones indebidas por un tribunal de justicia u otro órgano competente. Conforme al apartado 2 de este artículo, el carácter público de los procedimientos, el derecho a ser oído y a recibir una sentencia razonada, así como el derecho a recurrir dicha sentencia, están amparados por las leyes, al igual que las restantes salvaguardias relativas a la imparcialidad de los procesos judiciales y la buena gobernanza. El artículo 21 también define algunos requisitos de calidad aplicables a las actividades judiciales.

Muchas de las obligaciones y responsabilidades relacionadas con la administración de justicia y el desarrollo de las actividades de los tribunales competen en primer lugar al Ministerio de Justicia.

**Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de marcaje y reglaje en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

**Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de marcaje y reglaje en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

**Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:**

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## II. REVISION DE LA LITERATURA.

### 2.1. Antecedentes

**Segura (2007)**, en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro

juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

**Pásara (2003)**, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras

consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el

problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

**Mazariegos Herrera (2008)**, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
  - i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras

**Arenas y Ramírez, (2009)**; en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por

hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y

asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

**Quispe (2011)**; en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva

de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

**Castillo (2014)**, investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus

conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. Bases procesales**

#### **2.2.1.1. Acción Penal**

(Armenta, 2004) La acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado.

Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento). Por eso es que Maier señala que la acción penal es una obra enteramente estatal.

La acción penal es de carácter público porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de este restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. El Ministerio Público dirige la acción penal (acusación) al juez para que dé lugar al juicio oral. Consecuentemente, la acción penal provoca el ejercicio de la jurisdicción. (p.147-148)

(Mir, 2011) La acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular.

Como **derecho subjetivo**, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como **derecho potestativo**, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

En el nuevo proceso penal la acción penal pública es ejercitada por el fiscal penal al momento de formular su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, ya que en ella identifica al acusado, precisa los hechos imputados, la tipología penal, el monto de la pena y de la reparación civil, con lo que se evidencia su específica voluntad persecutoria. (p. 75)

#### **2.2.1.1.1. Características de la Acción Penal**

(Retegui, 2018)

##### a) Oficialidad

La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

##### b) Pública

La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

c) Indivisible

La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoria

El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

e) Irrevocable

Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

f) Indisponible

La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente.

En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible.

El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito.

(p.450)

#### **2.2.1.2. Derecho de Defensa**

(Retegui, 2018)El conveniente recalcar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso.

En ese sentido y de modo general, podemos definir el derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En materia penal, el derecho de defensa es aquel Derecho Público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el imputado tiene, en cuanto posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o a la investigación, esto es, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

Recordando lo dicho, la defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercida tanto por el imputado tanto, por su abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal.

La defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal. En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. (p.276)

### **2.2.1.3. Medios técnicos de defensa**

(Alcócer, 2014) Tal como lo desarrollamos, la acción es un derecho público que permite a toda persona recurrir al Estado para que intervenga, a través del órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos vulnerados o puestos en peligro y aplique la sanción jurídica correspondiente al agresor. En el ámbito penal, la acción tiene un ámbito público y otro privado, de modo que, la acción penal es pública cuando es ejercida por un órgano autónomo (Ministerio Público), quien insta al Estado (Poder

Judicial) para el inicio del proceso penal; en tanto que, la acción penal es privada cuando su ejercicio le corresponde exclusivamente al agraviado por el delito, quien recurre directamente ante el órgano jurisdiccional para reclamar la sanción al infractor. En consecuencia, tenemos que la persona afectada por un delito, sea de acción pública o privada, no puede administrar justicia por su propia cuenta ni contratar a otros particulares para ello, sino que debe de solicitárselo al Estado, ente que ostenta el monopolio de la justicia penal y que la ejerce a través de sus órganos competentes.

Pero el imputado también cuenta con ciertas facultades para enfrentar la acción ejercida en su contra. “Ante el derecho de acción aparece el Derecho Procesal de contradicción que, para muchos es de idéntica naturaleza que la acción o si se prefiere un desdoblamiento de la misma”.

El derecho de contradicción, lo mismo que de la acción, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o de la imputación que se le hace en el proceso penal”.

Entonces, a diferencia del acusador, que afirma un hecho y pide una sanción, el imputado tiene el derecho de negar la responsabilidad penal que se le atribuye, aportar sus medios probatorios para demostrar su inocencia (a pesar que esta se presume), pero, además puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, orientando su defensa a la interposición de cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, buscando suspender o anular el proceso. Lo dicho dependerá de la estrategia de defensa que convenga al imputado.

La defensa del imputado es una “actividad esencial en el proceso, en la medida en que se tutela la libertad y los derechos individuales y que su necesidad se refiere tanto a la

defensa material, como a la defensa formal o técnica”. Los medios técnicos de defensa son considerados como el “derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de querrela”.

Tenemos que la facultad de contradicción del imputado puede orientarse al fondo o a la forma del contenido de la acusación. Y como manifestación de dicho derecho, el imputado puede interponer medios técnicos de defensa, a fin de suspender o anular el proceso penal instaurado en su contra.

El CPP de 2004 regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción. (p. 223-225)

#### **2.2.1.3.1. Cuestión Previa**

(De la Oliva Santos, A., & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 4 del CPP de 2004 señala:

“1. La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley.

Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho”. (p. 45)

(San Martín, 2005) En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea castigado,

Es necesario que cumpla con determinada exigencia, como, por ejemplo, el

requerimiento de pago en los delitos de libramiento indebido, no se debe confundir con una condición objetiva de punibilidad, puesto que estas afectan lo material del delito y no solo la persecución penal. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa. (p. 65)

(Mixán, 2000) La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover la acción penal. Lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal.

En suma, la cuestión previa es un ente jurídico-procesal extraño a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al ser un requisito excepcional y previo de naturaleza procesal. En ese sentido, es extraño e independiente del tipo penal pues constituye un elemento intermedio entre la perpetración del hecho punible y el ejercicio de la acción penal.

Por medio de este medio técnico de defensa se cuestiona la validez de la relación jurídico-procesal establecida en la formalización de la investigación preparatoria, en atención a la ausencia de un requisito previo y necesario para la promoción de la acción penal, consecuentemente, se busca anular todo lo actuado.

No obstante, la investigación preparatoria podrá reiniciarse cuando el requisito omitido sea satisfecho. (p.454)

#### **2.2.1.3.2. Cuestión Prejudicial**

(De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 5 del CPP de 2004 señala:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.
3. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa”.

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía (civil, administrativa, laboral, etc.) respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente.

De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta. (p. 54-56)

(Mixán, 2000) Procede la cuestión prejudicial, cuando se requiere de un

pronunciamiento previo en vía extrapenal (es decir, fuera del proceso penal) a fin de determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Dicha vía extrapenal puede ser de carácter civil, administrativo u otro, dependiendo del caso. La resolución que se emita en la jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva la continuación del proceso o su archivo definitivo.

Lo dicho implica que, a la conducta presuntamente punible deben de antecederle circunstancias cuyo esclarecimiento es necesario en vía extrapenal para la determinación de punibilidad del hecho investigado en vía penal. (p.468)

(Cubas Villanueva, 2005) Debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite. Los fundamentos de la prejudicialidad son, tanto la unidad del ordenamiento jurídico y la especialización de los órganos jurisdiccionales, como la distribución del trabajo enjuiciador.

En suma, debemos entender que la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa del imputado que busca suspender el desarrollo de la investigación preparatoria (a cargo del fiscal), en atención a que resulta necesario un pronunciamiento en vía extrapenal respecto a un hecho vinculado a la conducta investigada penalmente y que es decisivo para determinar el carácter delictuoso de esta. (p. 78)

#### **3.1.1.1.1. Las Excepciones**

(Besio, 2011) El artículo 6 del CPP de 2004 señala:

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

Bajo este argumento, las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación. (p. 478)

### **3.1.1.2. Investigación del delito**

#### **3.1.1.2.1. Actos de Investigación**

(Juares, 2010) Los actos de investigación son los realizados durante la etapa de investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada) por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el objeto de obtener y recoger los elementos de prueba (elementos de convicción según el CPP de 2004) que serán utilizados para que el director de la investigación sustente sus pedidos (diligencias, medidas coercitivas, acusación o sobreseimiento) ante el juez de la investigación preparatoria.

De otro lado, los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez de conocimiento (juez penal) en el juicio oral, con el objeto de presentar sus medios probatorios y demostrar sus proposiciones fácticas integrantes de su teoría del caso. De modo que, el fiscal –con sus actos de prueba– buscará persuadir al juez penal acerca de todos y cada uno de los extremos de su imputación, en tanto que, el defensor del acusado cuestionará la posibilidad de adquirir certeza respecto a uno o más de los extremos de la acusación fiscal.

De lo expuesto, se deduce que los actos de investigación solo pueden ser realizados durante la etapa de investigación preparatoria por parte del Ministerio Público y de la Policía Nacional, con la finalidad de reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal –una vez culminada dicha etapa– sustente su decisión de acusar o archivar. Los datos, evidencias y demás información que se recabe en la investigación preparatoria no tienen valor probatorio, por lo que, queda claro que los actos de investigación no están dirigidos a buscar que el juzgador condene o absuelva, esta es labor de los actos de prueba, que se realizan solo en el juicio oral, salvo dos excepciones: la prueba anticipada

y la prueba preconstituida. (p. 246)

### **3.1.1.3. Etapa Intermedia**

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

(Galvez, 2009) La labor de investigación está en mano del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria.

Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si

hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal. (p. 144)

#### **3.1.1.3.1. El Sobreseimiento**

(Maier, 2001) Sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado. (p. 241)

#### **3.1.1.3.2. La Acusación**

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se

solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (p. 122)

(San Martín, 2005) Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior. Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- a. Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o

saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

- b. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- c. Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- d. Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnable.
- e. Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil.
- f. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. (p. 175)

#### **3.1.1.4. Juicio Oral, etapa estelar del proceso**

(Maier, 2001) El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral “[s]e realiza sobre la base de la acusación”.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica. (p. 354)

### **3.1.2. Bases sustantivas**

### **3.1.2.1. Naturaleza Jurídica**

(Gonzales, 2002) No cabe duda que las modalidades del nuevo delito de marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser éstos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma, como en el supuesto del Art. 317°-A. Pero en este ámbito cabe preguntarnos si el delito de marcaje o reglaje constituye, en sus bases estructurales más profundas, una forma de conspiración para delinquir. Previamente, resulta trascendental abordar un comentario acerca de la “Memoria del Ministerio de Justicia prusiano” del año 1933, que trató desde un punto de vista sistemático y de concepción la renovación jurídico-penal nacionalsocialista que se proyectaba plasmar en un futuro Código Penal. En ella, se propuso optimizar la protección de bienes jurídicos mediante la creación de “tipos penales de peligro”. Se trató de evolucionar el hasta ahora Derecho Penal de lesión (Verletzungstrafrecht) en un Derecho Penal del peligro (Gefährdungstrafrecht), tomando como punto de referencia ya el comportamiento peligroso del autor. A la vez, se trataba de un Derecho Penal de la voluntad (Willensstrafrecht), en cuanto el objeto central de reproche es la puesta en marcha de la voluntad criminal del autor, el peligro de producción del resultado y no el resultado “ocasionalmente” producido; y de un “Derecho Penal de la intención” (Gesinnungstrafrecht), en cuanto atiende a la intención para la imposición de la pena. Ahora bien, la conspiración obedece a una doble naturaleza jurídica-penal: i) para algunos sistemas jurídicos es una institución de la Parte General (Allgemeiner Teil), equivalente a una “coautoría anticipada”, y ii) en otros sistemas legales consiste en un

delito autónomo en la parte especial (Besonderer Teil), equivalente a un tipo penal que criminaliza actos preparatorios<sup>4</sup>, es decir, un “delito de preparación” (Vorbereitungsdelikte), tal como se encuentra en algunos casos en nuestro Código Penal. Partir por hacer esta distinción resulta medular y crucial a la hora de analizar la fuente legal y doctrinaria que estudie la conspiración. (p. 652)

### **3.1.2.2. Tipicidad Objetiva**

#### **3.1.2.2.1. Sujeto Activo**

(Bramont-Arias, 1995) Es indudable que el delito de marcaje o reglaje posee los rasgos característicos del “Derecho penal del enemigo” (Feindstrafrecht), porque en su estructura uno puede advertir tres particularidades concretas: a) flexibilización de las garantías; b) incremento de las penas o gravedad en la medida; y c) adelantamiento de la barrera de punibilidad<sup>14</sup>. Siendo importante resaltar que ya la doctrina nacional ha venido en los últimos años asimilando el análisis del Derecho penal del enemigo respecto de nuestra normatividad penal

Este ilícito penal puede ser cometido por cualquier persona, por lo que al no requerirse ninguna cualidad especial al agente podemos sostener que es un “delito común”. Asimismo, es en mi opinión, no es un tipo penal plurisubjetivo porque no requiere la corroboración de una pluralidad de agentes, por consiguiente, el autor puede ser detenido, procesado y sancionado individualmente, sin que tampoco sea necesario verificar su pertenencia o conexión a una organización criminal o banda. (p. 312)

#### **3.1.2.2.2. Conducta Típica**

Existen puntualmente cuatro conductas típicas que podría desarrollar el agente: 1)

“realizar actos de acopio de información”, 2) “realizar actos de vigilancia de personas”, 3) “realizar actos de seguimiento de personas”, y 4) “mantener en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar los delitos-fin”. Este tramado de verbos rectores nos lleva a concluir que estamos frente a un “tipo penal alternativo” porque basta que el sujeto activo ejecute cualquiera de ellas para que el delito quede perfeccionado. No podemos dejar de mencionar que las modalidades descritas ya habían sido puestas en evidencia algún tiempo atrás por parte de la doctrina más autorizada, pues autores como PRADO SALDARRIAGA sostuvieron: “Al respecto se ha señalado que las agrupaciones delictivas dedicadas al robo y al secuestro tenían las siguientes características: (...) Actúan provistas de armas de guerra como fusiles, ametralladoras o granadas; y de un sincronizado sistema de comunicaciones que incluye vehículos de apariencia oficial, radios, teléfonos celulares, etc. (...) Aplican técnicas de inteligencia, seguimiento (“reglaje”) y reconocimiento previo de las rutinas, familias e ingresos de sus objetivos y víctimas”. Otro sector de la doctrina ha sostenido que el “reglaje” es el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito

### **3.1.2.3. Tipicidad Objetiva**

#### **3.1.2.3.1. Dolo**

(Cobo del Rosal, 1991) Abona importancia a este análisis la especial naturaleza de su tipicidad subjetiva, dado que, si bien nos encontramos frente a un delito doloso, la especial condición de sus elementos esenciales determinan para su configuración típica sólo el “dolo directo”, sin la posibilidad que sean admisibles los casos de dolo eventual.

#### **3.1.2.3.2. Tendencia interna trascendente**

(Cubas, 1998) Otro factor a tomar en cuenta en nuestro análisis es su condición de “delito de tendencia interna trascendente”. Ello se debe a que acompañando al dolo se encuentra una finalidad subjetiva o tendencia interna perseguida por el autor: “para cometer o facilitar la comisión de los delitos tipificados en los artículos: (...)”. En otros términos, dentro de la propia configuración delictiva se ha introducido, ahora como parte de la tipicidad subjetiva, un elemento subjetivo adicional al dolo, es decir, un elemento de tendencia interna trascendente, de finalidad o de proyección delictiva. Como ya hemos sostenido en trabajos anteriores, el motivo fundamental para la utilización de dicha técnica legislativa obedece a que, al probarse el dolo mediante prueba indiciaria (Indizienbeweis), dicha tendencia interna también deberá ser probada mediante tal clase de prueba, facilitando de esta forma la actividad probatoria (p.124)

#### **3.1.2.4. Consumación**

(Parodi, 1996) Para la consumación del delito analizado no se requiere de la verificación de ningún resultado, por lo que sólo se necesita que el agente realice la conducta típica, razón por la cual es un “delito de mera actividad”. Asimismo, es también un “delito instantáneo”, pues resulta relevante cuánto tiempo el agente se haya encontrado realizando los actos de acopio de información, de vigilancia o seguimiento, o mantenido en su poder objetos para

la comisión de delitos, basta que los haya ejecutado por un espacio de tiempo breve, o cuanto menos momentáneamente. Tampoco se requiere confirmar la materialización de alguno de los “delitos-fin” (artículos 106, 107, 108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal), siendo irrelevante por tanto que con posterioridad éstos hayan tenido éxito o no. (p. 447)

### **3.1.2.5. Consumación**

(Gonzales, 2002) Los vocales de la Salas Penales de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que, respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

El delito de robo se llegó a consumir, pues aún cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, estos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo -aún cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo; por tanto, se asume en la línea jurisprudencial ya consolidada de este Supremo Tribunal la postura de la *illatio* para deslindar la figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea delimitadora se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente -la cual puede ser de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material. (p. 246)

### **3.1.2.6. Determinación de la pena**

(Gonzales, 2002) Para los efectos de imponer la pena, se debe tener en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias en que se perpetró el evento criminoso,

así como la extensión del daño causado a los agraviados, por el uso de la violencia y/o amenaza, de conformidad con lo previsto por el artículo cuarentiséis del Código Penal.

Adicionalmente, es un “delito de peligro abstracto” por cuanto la norma no señala o consigna normativamente cuál es el peligro que debe realizar el sujeto activo, sino que existe un merecimiento de pena por ser la conducta típicamente peligrosa por sí misma (p. 337)

### **3.2. Marco conceptual**

**Calidad.-** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

**Motivación.-** son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

**Argumentación.-** Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

**Razonamiento.** - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el

caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

**Fundamento.** – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

**Valoración.-** (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

##### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? . Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

### **3.2. Diseño de investigación**

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

### **3.3. Objeto de estudio y variable de estudio**

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal por el delito de marcaje y reglaje en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de marcaje y reglaje.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

El Expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló el proceso penal por marcaje y reglaje, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa.**

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.5.3. La tercera etapa.**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Población, muestra y unidad de muestra.**

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI - 2018

**DELITO** : MARCAJE Y REGLAJE

**IMPUTADO** :

**AGRAVIADO** :

### **3.7. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

### **3.8. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

### **3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

#### **3.10.1. La primera etapa:**

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial

con la recolección de datos.

### **3.10.2. La segunda etapa:**

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.10.3. La tercera etapa:**

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 2 de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 4 de la parte Expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X							
Postura de las partes		6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 5 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						x				
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X					10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Motivación del derecho					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.				4			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
							[0-2]	Muy baja							

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de marcaje y reglaje, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018., fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						29
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[0-2]	Muy baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[17-20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					5		[13-16]	Alta						
									[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[0-4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[9-10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión.					4		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[0-2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de marcaje y reglaje, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los Resultados.**

En el presente proceso, conforme al cuadro N° 1, se advierte el desarrollo de todas las etapas procesales de un proceso común, con características importantes e incidentes en cada etapa del proceso penal.

De conformidad con el cuadro N°2, se advierte que el proceso por el delito de marcaje y reglaje, siendo los agraviados, asimismo se advierte que el delito de marcaje y reglaje es un delito pluri ofensivo y tiene como bien jurídico específico y como bien jurídico general la propiedad.

De acuerdo al cuadro N° 3, se advierte que las acciones de investigación se iniciaron a pedido de parte, existió apoyo de la Policía Nacional del Perú en el apoyo de las diligencias preliminares, ordenándose, las diligencias urgentes e inaplazables, tales como tomar la declaración del denunciante, se recabe diversas documentales relacionadas con el hecho ilícito, la identificación de los antecedentes penales y policiales de los investigados. No se ordenó el archivo fiscal, por ninguno de los imputados, por lo que al finalizar las diligencias preliminares se advirtió la existencia de indicios reveladores para proceder a la formalización de la investigación preparatoria.

Respecto al cuadro N° 4, se advierte que el presente proceso se declaró complejo por la diversidad de imputados y la cantidad de actos de investigación, no se advierte medida de coerción real, pero si se advierte medida de coerción simple, no se advierte que el imputado haya solicitado tutela de derechos, tampoco se advierte ningún tipo excepciones, se observa la existencia de medios de prueba, tales como testimoniales, peritaje y documentales, no se advierte control de plazo, el cual evidencia que los actos de investigación se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Se observa del cuadro N° 5, que el control de acusación cumple con las formalidades establecidas en el 350, destacando la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.

En el cuadro 6. Se observa, que dentro del plazo legal se plantearon observaciones formales, y los sujetos procesales ofrecieron pruebas, así como la parte agraviada debidamente representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción, genero la absolucón de su pretensión civil definitiva.

Por ultimo en el cuadro N° 7, se advierte la participación activa de los sujetos procesales tales, como el Ministerio Público, los 2 imputados con sus abogados defensores, se advierte que se inició con los alegatos de apertura, se continuo el desarrollo del juicio oral con los imputados, quienes fueron examinados, se oralizaron las pruebas documentales, no se advierte que el juez haya propuesto una desvinculación jurídica, y tampoco el fiscal solicito una acusación complementaria, no se advierte la existencia de la prueba de oficio, ya que no existía ninguna duda respecto a la responsabilidad del acusado, consecuentemente el A quo, emitió sentencia condenatoria, debidamente motiva, que fue confirmada en todos sus extremos en segunda instancia.

Respecto a la calidad de sentencia en primera instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la calidad de sentencia en segunda instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

## V. CONCLUSIONES

- Si bien no se advierte la existencia de transgresión al plazo razonable, se puede advertir que el proceso penal, ha durado 6 años y 5 meses.
- Se advierte también que en los delitos de infracción del deber es la Procuraduría Pública Anticorrupción quien representa al Estado Peruano.
- Se advierte también que el fiscal pudo ordenar otros medios de prueba con la finalidad de promover una investigación eficiente, tales como la incautación de documentos en las diligencias preliminares, mas no ordenar la pericia como un acto de investigación urgente e inaplazable, ya que el perito trabaja con la información obtenida en la carpeta fiscal.
- Se advierte que al haberse acogido uno de los imputado a la conclusión anticipada, este pudo haberse acogido en la etapa de investigación preparatoria a la terminación anticipada, advirtiéndose que ninguno de los operadores promovía la celebración de acuerdos anticipados, ya que, de haberse acogido a la terminación anticipada, hubiera sido más beneficiado con la reducción de la pena
- Se advierte, que la cuantificación del daño en el extremo civil, no tiene parámetros de objetividad en el aspecto extra patrimonial
- Asimismo, se aprecia que no utilizan el mecanismo procesal de las convenciones probatorias, a fin de que el juicio oral sea más dinámico, y determinados medios de prueba se tenga por probados evitando su contradicción en juicio oral.
- Las sentencias de primera y segunda instancia el Exp N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, por el delito de marcaje y reglaje, es de muy alta calidad

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Berdugo, I. (1996). *Lecciones de Derecho penal*. Barcelona: Praxis.
- Bramont-Arias, L. (1995). *Código Penal anotado*. Lima: Editorial San Marcos.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Chocano, R. (2006). *Instigación al delito e interpretación de la prescripción penal*. Grijley.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cobo del Rosal, M. y. (1991). *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blandí.
- Creus, C. (1993). *Esquema de Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires : Astrea.
- Cubas, V. (1998). *El proceso penal. Teoría y práctica*. Limav: Palestra editores.
- De Toledo, O. &. (1986). *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Madrid.
- El Día. (2018, 04 06). *La justicia argentina inspira poca confianza* . Retrieved from <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>
- Fernández Carrasquilla, J. D. (1989).
- Fernández, J. (1989). *Derecho penal fundamental*. Bogotá.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (Ira. Edic). Lima (Primera ed.)*. Lima.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Gómez Guillamón, R. (2007). *Código Penal, 11a ed*. Madrid,: Colex.
- Gonzales, R. (2002). *Código Penal. Notas de jurisprudencia, acuerdos plenarios y doctrina*. Lima: Palestra Editores.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Muñoz Conde, F. &. (2000). *Derecho penal. Parte general, 4a ed*. Valencia.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). *Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas, 11 - 20*.
- Parodi, C. (1996). *El Derecho procesal del futuro*. Lima: Editorial San Marcos.
- Ríos, X. (S/F). *Observatorio de la Política China*. Retrieved from La reforma de la justicia en la China de Xi Jinping: [file:///E:/Downloads/1494427863La\\_reforma\\_de\\_la\\_justicia\\_en\\_la\\_China\\_de\\_Xi\\_Jinping.pdf](file:///E:/Downloads/1494427863La_reforma_de_la_justicia_en_la_China_de_Xi_Jinping.pdf)
- Romeo, C. (1986). *Peligrosidad y Derecho penal preventivo*. Barcelona: Bosch.
- Salas, A. (2011). *Administración de Justicia eficiente e imparcial: un reto de la sociedad*. Retrieved from [https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/uploads/2011/04/cade\\_2011.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2011/04/cade_2011.pdf)
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante*

*para la Corte Suprema y para nosotros.* Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

Wróblewski, J. (1989). *Lenguaje jurídico e interpretación jurídica en Sentido y hecho en el Derecho.* Universidad del País Vasco.

**ANEXOS**

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>
		Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</li> </ol>

				<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p>

				20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> </ol>

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				<p>Motivación del derecho</p>	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

					<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE MARCAJE Y REGLAJE EN EL EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de marcaje y reglaje, en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias sobre el delito de marcaje y reglaje, en el expediente N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.	Variable 1  Calidad de sentencia primera instancia  Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas - Muestreo  - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2  Calidad de sentencia segunda instancia  Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación de la variable

## 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

### EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

<b>Parámetros</b>	<b>Calificación</b>
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### **Fundamentos:**

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

*Calificación aplicable a las sub dimensiones*

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Niveles de calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la sentencia)	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

### **3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá

de base para calificar la calidad de la dimensión.

- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE UCAYALI –2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		<b>10</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
						[ 7 - 8 ]		Alta	
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

##### **Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2018**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Calificación</b>					<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>	
		<b>De las sub dimensiones</b>							<b>De la dimensión</b>
		<b>2x 1=2</b>	<b>2x 2=4</b>	<b>2x 3=6</b>	<b>2x 4=8</b>	<b>2x 5=10</b>			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 0 - 4 ] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## **6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. **Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia**

**EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAVALI –2018**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 24 - 30 ] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23 ] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [ 12 - 17 ] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [ 6 - 11 ] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [ 0 - 5 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Anexo 4 Instrumento

**GUIA DE OBSERVACIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito marcaje y reglaje	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito marcaje y reglaje	Hechos por el delito de marcaje y reglaje
Proceso sobre el delito de marcaje y reglaje, Exp. N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01							

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **MARCAJE Y REGLAJE EN EL EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01-DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

-----  
**FLOR DE MILAGROS SINCA Y RENGIFO**

DNI N°

*Anexo 6 Sentencia de primera instancia*

3° JUZGADO UNIPERSONAL-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00204-2015-81-2402-JR-PE-01  
JUEZ : ASELA ISABEL BARBARAN RIOS  
ESPECIALISTA : MENDOZA ALVARADO FERNANDO  
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI  
IMPUTADO : VELA ANGULO, RIDER  
SIFUENTES CARDENAS, ANTONIO  
ROJAS LOAYZA, HANNS KEVIN  
VILLAVICENCIO ROJAS, VICTOR ALAN  
DELITO : MARCAJE O REGLAJE  
AGRAVIADO : EL ESTADO

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Pucallpa, diez de junio del dos mil dieciséis.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por la señorita Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a cargo de la doctora Asela Isabel Barbarán Ríos, en el proceso penal seguido contra VÍCTOR ALAN ERNESTO VILLAVICENCIO ROJAS, RIDER VELA ANGULO, HANNS KEVIN ROJAS LOAYZA Y ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS por la presunta comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de REGLAJE o MARCAJE, previsto en el primer párrafo e inciso 5 del segundo párrafo del artículo 317°-A del Código Penal y, en cuanto al acusado ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS, por el delito previsto en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 317°-A del acotado código, en agravio del Estado.

#### ▪ Identificación de los Acusados

- Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45771753; sexo masculino; fecha de nacimiento veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete; de veintiocho años de edad; natural de Lima; estado civil soltero y con domicilio real en el Jirón Las Begonias S/N – Calleria.

- Rider Vela Angulo; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45858914; sexo masculino; fecha de nacimiento treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve; de veintisiete años de edad; natural de Tournavista – Puerto Inca – Huánuco; estado civil soltero (conviviente) y con domicilio real en el Jirón Bolognesi – Cacique Bolívar Mz P Lote 17 – Asentamiento Humano Ruiz Vargas del Distrito de Yarinacocha.
- Hanns Kevin Rojas Loayza; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73479424; sexo masculino; fecha de nacimiento diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; de veintitrés años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Las Palmas Mz b Lote 01 del Distrito de Yarinacocha.
- Antonio Sifuentes Cárdenas; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 72289974; sexo masculino; fecha de nacimiento siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro; de veintidós años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Jirón Huallaga N° 126 – Calleria.

## PARTE EXPOSITIVA

### I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal
- Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial de la representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así:

*Que, con fecha 07 de febrero de 2015, los acusados Víctor Alan Ernesto Villavíencio Rojas alias "Alan", Rider Vela Ángulo alias "Panda", Hanns Kevin Rojas Loayza alias "Tomy" y Antonio Sifuentes Cárdenas, planificaron la realización de un asalto a mano armada en el Minimarketh "Angelito", sito en la intersección del Jr. Putumayo y Paseo de la República - Yarinacocha - AA.HH. Alan Sisley - Yarinacocha, de propiedad de Samuel Elias Riquero Soriano-; para lo cual el acusado Antonio Sifuentes Cárdenas otorgó su arma de fuego -de uso personal-tipo pistola marca Girsan, calibre 380 ACP, con número N° de Serie T 6368-13 Y00148, abastecida con 11 municiones de calibre 380, a su co-*

*acusado Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas, para ejecutar el acto delictivo, hecho delictivo que fue perpetrado con la utilización de tres motocicletas, la primera marca Haojin sin placa de rodaje de color guinda con negro, una segunda motocicleta alta de modelo XR de color blanco y una tercera motocicleta de marca Honda Wave de color guinda.*

- 1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de REGLAJE O MARCAJE, previsto en el primer párrafo e inciso 1 y 5 del segundo párrafo del artículo 317°-A del Código Penal, que señala:

*Artículo 317°-A: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189° ó 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente: 1. Cuando el agente es Funcionario o Servidor Público y aprovecha su cargo para la comisión del delito (...) 5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal"*

- 1.3 Pretensión Penal y Civil: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga a los acusados VÍCTOR ALAN ERNESTO VILLAVICENCIO ROJAS, RIDER VELA ANGULO Y ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS SIETE AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y, en cuanto al acusado HANNIS KEVIN ROJAS LOAYZA SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; en cuanto a la reparación civil ha solicitado se fije el pago solidario de SEIS MIL SOLES a favor de la parte agraviada, a razón de mil quinientos soles por cada acusado.

## II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

- a. En los alegatos de apertura la defensa técnica de los acusados señalaron que sus patrocinados no son responsables del delito que se les atribuye, por cuanto

constituye un delito de robo agravado en grado de tentativa inacabada, lo cual no constituye delito.

- b. Posición de los Acusados: Refirieron que se considera inocente de los cargos imputados en sus contra.

### III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

- a. Por parte del Ministerio Público:

i. Testimoniales

- Examen del testigo Samuel Elías Roquero Soriano
- Examen del testigo Julio Reátegui Cárdenas
- Examen del testigo Medardo Aching Torres
- Examen del testigo José Simón abanto Rojas

ii. Peritos: Ninguno

iii. Documentales:

- Acta de Intervención Policial N° 013-2015-DEPINCRI-UCAYALI
- Acta de Registro Personal e Incautación
- Acta de Registro Personal e Incautación
- Acta de Incautación de Vehículo
- Acta de Recepción e Incautación de Equipo Celular
- Acta de Lectura de Celular
- Acta de Lectura de Celular
- Boleta Policial de Identificación Vehicular
- Oficio N° 073-2015-DIRNOP/REGPOL-U-DIVPOS-DEPUNEME-SEC
- Oficio N° 209-2015-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI/DIVICAJ-DEPINCRI
- Dictamen Pericial de Balística Forense
- Reporte de Llamadas y Mensajes de Texto Saliente

- b. Por parte del Acusado:
  - i. Testimoniales: Ninguno
  - ii. Peritos: Ninguno
  - iii. Documentales: Ninguno
  
- c. Pruebas de Oficio: Ninguno

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual,

necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "*el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación*" [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "*ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "*genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa*"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado el acusado, toda vez que describe de manera puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se le atribuye.

1.3 Partiendo del fundamento factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas.

1.4 Nuestro país padece en la actualidad de una creciente e irrefrenable criminalidad, que se manifiesta día a día en nuestras urbes y zonas rurales, tomando lugar acciones delictivas que manifiestan una fuerte dosis de violencia –robos, secuestros, extorsiones, violaciones y otras manifestaciones

---

<sup>1</sup> Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.

delictuales emparentadas-. Todo ello genera un clima de inseguridad ciudadana, al caer en la fatalidad de constituirnos en víctimas potenciales de esta demencial criminalidad, que pone en riesgo los bienes jurídicos fundamentales de la persona humana; las estadísticas muestran un notable ascenso en la comisión de los delitos convencionales, aquellos que atacan las bases existenciales de todo individuo (la vida, el cuerpo, la salud, la libertad personal, etc).

1.5 Dentro de las conquistas más importantes de la ciencia jurídico-penal en los últimos decenios, es hacer centrado la materialidad sustantiva del injusto penal en el disvalor del acto, en cuanto una conducta que lesiona y/o ponga en peligro un bien jurídico –penalmente tutelado–, dejando de lado estimaciones personales apriorísticas del agente culpable, basados en una visión etiológica del crimen.

1.6 Convenimos, entonces, en señalar que la intervención del *ius puniendi* estatal ha de sujetarse a los dictados de un orden democrático de derecho y, así fue, cuando el legislador en la sanción de la codificación penal de 1991, sentó las bases de punibilidad en base al “acto”; sentándose las bases programáticas de un “Derecho Penal del Acto” en correspondencia con un “Culpabilidad por el Acto”. Ello es simples palabras significa que a un individuo sólo se le puede atribuir responsabilidad penal por lo que *hizo y nunca por lo que es, si es que con su quehacer conductivo no ha exteriorizado en el mundo fenoménico un estado de lesión y/o puesta en peligro de un interés jurídico –penalmente tutelado–, no puede ser objeto de represión, como garantía de un Derecho Penal Democrático y Humanista.*

1.7 Conforme lo anotado, únicamente los actos típicamente ejecutivos del delito así como su eventual consumación, pueden ser objeto de punición, cuando la conducta del agente denota una evidente peligrosidad objetiva para la indemnidad del bien jurídico tutelado; *por mor*, la fase de ideación del delito

así como los actos preparatorios no resultan siendo punibles y, ello resulta fundamental en un orden democráticos, que pretende tutelar al máximo las libertades fundamentales.

1.8 No obstante lo dicho, sabemos también, que por motivos de política criminal, los "actos preparatorios", son también penalizados, cuando de bienes jurídicos *supraindividuales* se trata, tal como se desprende en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (salud pública), cuando se penaliza el cultivo de la hoja de coca, de adormidera, etc., y cuando se advierte la posesión de maquinas destinadas a la falsificación de billetes y monedas, en la titulación de de los Delitos Monetarios, en tal entendido, la represión de los actos preparatorios ha de tomar lugar de forma excepcional, cuando razones de política criminal así lo aconsejen, empero, si es que apuntalamos la intervención del derecho penal bajo derroteros únicamente "eficientistas" e "utilitaristas", anclamos en una normativa penal abiertamente incompatible con sus postulados legitimantes.

1.9 Siendo que en el presente caso, los actos que son constitutivos de la figura penal del marcaje o reglaje, desde una mayor amplificación de configuración objetiva, pueden ser subsumidos perfectamente en las figuras delictivas, que se encuentran fijadas como delito "fin", por ello convenidos en resaltar, que la solución pasa más por un tema persecutorio que sustantivo, mas son en definitiva, los efectos socio-cognitivos, los que definen la orientación de política criminal.

1.10 En el presente caso, el Ministerio Público trae a juicio oral en calidad de acusados a las personas de Rider Vela Angulo, Hanns Kevin Rojas Loayza, Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas y Antonio Cárdenas Sifuentes, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de marcaje o reglaje, en atención a los hechos expuestos en sus alegatos de apertura y que, en síntesis, están referidos a que el pasado siete de febrero

del dos mil quince, los acusados Rider Vela Angulo, Hanns Kevin Rojas Loayza y Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas planificaron la realización de un asalto a mano armada en el Minimarket "angelito" ubicado en la intersección del Jirón Putumayo con Paseo de la República en el Asentamiento Humano Alan Sisley del Distrito de Yarinacocha, de propiedad de Samuel Elías Riquero Soriano, para lo cual el acusado Antonio Cárdenas Sifuentes otorgó su arma de fuego –de uso personal– al procesado Víctor Alan Villavicencio Rojas, para ejecutar el acto delictivo, hecho que fue perpetrado con la utilización de tres motocicletas. Por su parte, la defensa técnica de los acusados Rider Vela Angulo, Hanns Kevin Rojas Loayza y Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas señalan, indistintamente, que en el presente caso no se configura el delito de marcaje o reglaje, pues estaríamos ante un caso de robo agravado en grado de tentativa inacabada, lo que no constituye delito y, por su parte, la defensa técnica del acusado Antonio Cárdenas Sifuentes manifiesta que su patrocinado habría prestado su arma de fuego de uso personal debido a que se encontraba realizando acciones de inteligencia en su condición de efectivo policial.

- 1.11 Siendo esto así y remitiéndonos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, tenemos que se ha probado que el día siete de febrero del dos mil quince, los acusados Rider Vela Angulo, Hanns Kevin Rojas Loayza y Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas fueron intervenidos por inmediaciones del Minimarket "Angelito" ubicado en la intersección del Jirón Putumayo con Paseo de la República en el Asentamiento Humano Alan Sisley del Distrito de Yarinacocha, tal y como se verifica del acta de intervención policial N° 013-2015-DEPINCRI-UCAYALI de la misma fecha, documento en la cual se narra la forma y circunstancias de cómo se tomó conocimiento de la presencia de los antes mencionados en el lugar indicado, lo que fue corroborado con la declaración testimonial de los efectivos policiales que participaron de la intervención, como es el caso de José Simón Abanto Rojas, quien en audiencia precisó que el siete de febrero del dos mil

quince tuvo conocimiento de un hecho delictivo mediante disposición superior, pues tenían información que presuntos delincuentes comunes estarían cerca a un Minimarket por lo que se constituyeron al lugar y notaron la presencia de tres sujetos sospechosos y se procedió con la intervención, precisando que en uno de los intervenidos se encontró un arma de fuego, otro se encontraba a bordo de una motocicleta, procediéndose a realizar el registro personal correspondiente. En ese mismo sentido, el testigo Medardo Aching Torres también concurrió a juicio oral y ratificó lo dicho por el testigo antes mencionado, puesto que este también participó de la intervención que se indica en el acta antes referido, brindado los mismos detalles que el testigo anterior. Sobre dicha intervención no existe cuestionamiento alguno por las partes, por lo que carece de objeto profundizar al respecto.

1.12 Ahora bien, como se indicó la teoría que postulan las defensa de los acusados Rider Vela Angulo, Hanns Kevin Rojas Loayza y Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas es que en el presente caso no se configura el delito de reglaje o marcaje, sino el de tentativa inacabada de robo agravado, lo cual no constituye delito, con ello, mediante aceptación tácita, la propia defensa de los acusados acreditan la teoría del Ministerio Público en el sentido de que la intención de los acusados era la de perpetrar un robo a mano armada en el Minimarket "Angelito", lo que, además, queda corroborado con las declaraciones a nivel preliminar de los acusados, quienes de manera indistintas han precisado que efectivamente la intención de todo aquello era de la asaltar el referido Minimarket, con lo que bien podríamos dar por cierto que nos encontramos ante un caso de tentativa de robo agravado, sin embargo, resulta prematura arribar a una conclusión de tal magnitud, puesto que el delito de reglaje y marcaje debe ser analizada de acuerdo a los presupuestos para su configuración.

1.13 Cabe destacar que "reglaje" se connota como el seguimiento continuo y permanente que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y

cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda la garantía en su ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito. Consideramos, que actos como los considerados como *reglaje* han de tener lugar únicamente en el marco de la criminalidad violencia, es decir, en el caso de: robo, secuestros, asesinatos, lesiones graves dolosas, violaciones sexuales (contra la libertad e intangibilidad sexual) y extorsiones; es ahí, que observamos un evidente equívoco en la comprensión de los delitos que el agente pretende cometer y así estar incurso en esta tipificación penal del autor. De lo expuesto, tenemos como primer requisito para la configuración del delito de reglaje o marcaje es que el *seguimiento sea continuo o permanente* para la realización de un delito de violencia.

1.14 Ahora bien, se dice en la redacción normativa que *el que para la comisión de los hechos punibles mencionados "realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito"*. Primer elemento a saber, es que estamos ante la figura de un concurso medial de delitos, ante la perpetración de un delito, para alcanzar la realización típica de otra figura delictiva, con la particularidad, que el primero hace alusión a los actos preparatorios del mismo delito que se pretende perpetrar, es decir, si es que se evidencia que el injusto penal fue cometido en toda su faz descriptiva, estaríamos frente a dos actos, que no obstante estar integrados en un mismo *inter-criminis*, se encuentra fraccionado en su secuencia delictiva, con la manifiesta probabilidad de que se pueda punir dos veces a un autor por un mismo hecho. Creemos que la *ratio de la norma*, si es que la queremos ajustar a los fines de política criminal que la justifican, sería que la penalización tiene el afán de evitar que los delitos enumerados en la norma, no se lleguen a cometer, donde el

adelantamiento de las barreras de intervención punitiva, a estadios muy lejos de la idea de lesión, tiendan a neutralizar probables perpetraciones de dichos injustos penales. Desde un punto de vista puramente operativo (*persecutorio*), que los efectivos policiales cuenten con un amparo legal, para proceder a aprehensiones de presuntos sospechosos, que ni siquiera han dado comienzo a los actos ejecutivos del delito que han planeado cometer, tomando en cuenta, que ya la posesión del arma o el acopio de la información, es un acto constitutivo de delito, cuya detección por parte de los órganos de persecución, importaría un estado de *flagrancia*.

1.15 En el presente caso, el Ministerio Público precisó que los acusados realizaban *actos de vigilancia o seguimiento y poseían armas, vehículos y teléfonos*. En cuanto a los actos de vigilancia o seguimiento, estamos frente a comportamientos muy próximos a la etapa ejecutiva del injusto penal, necesarios para la perpetración de figuras delictivas, como el robo, el secuestro y/o la extorsión. Sin duda, estas son conductas típicas de reglaje donde el agente acomete y acecha a su víctima, para contar con condiciones óptimas para la realización típica del delito que pretende cometer. Este seguimiento podrá ser prolongado o de tiempo escaso, dependiendo de la complejidad del caso.

1.16 Finalmente, en el supuesto del injusto penal de *"tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para posibilidad la comisión del delito"*, se hace alusión a la mera posesión de instrumentos, objetos o herramientas, que cuentan con la idoneidad y/o aptitud, para poder perpetrar el delito fin; sobre todo cuando se menciona las armas, principalmente las de fuego u otras semejantes.

1.17 Siendo esto así, durante el juicio oral se ha acreditado que los acusados estaban realizando actos de seguimiento al Minimarket Angelito, si bien dicho seguimiento no fue por un periodo prolongado, como lo destacaron

la defensa técnica de los acusados, sin embargo, conforme se dijo, el periodo de seguimiento puede ser prolongado o de tiempo escaso, siendo que este último supuesto es el que se presenta en el caso que nos ocupa, mas aun si tenemos en cuenta la forma y circunstancias de cómo se dio la intervención, a raíz de un "informante" de los efectivos policiales que les dio cuenta de la futura perpetración de un robo a mano armada, es decir, los efectivos policiales tuvieron conocimiento al momento del primer acto de seguimiento de éstos estaban realizando, mas aun si tenemos en cuenta que a nivel preliminar el acusado Rider Vela Angulo fue claro en indicar que estaban realizando actos de reglaje para posteriormente entrar a robar, tal vez el robo se pudo haber perpetrado ese mismo día de la intervención así como también pudo perpetrarse en fecha distinta, pero se advierte que la presencia de éstos por inmediaciones del objetivo final, el Minimarket, era a fin de realizar actos de vigilancia para determinar que tan despejado estaba el lugar a fin de perpetrar el hecho delictivo, pero, de la declaración a nivel preliminar del acusado Hanns Kevin Rojas Loayza se advierte que pretendían ingresar al establecimiento comercial pero se desanimaron debido a que el acusado Víctor Alan Villavicencio Rojas les indicó que había mucha gente y dieron la vuelta detrás de la tienda, con lo que se evidencia que si estaban realizando actos de vigilancia, a efectos de asegurarse la poca concurrencia de personas al lugar y perpetrar el hecho delictivo que inicialmente habían planificado.

1.18 Por otro lado, al acusado Víctor Alan Villavicencio Rojas, se le encontró un arma de fuego, conforme se aprecia del acta de registro personal, arma que estaba destinado a ser utilizado al momento de perpetrar el delito conforme lo precisó el acusado Hanns Kevin Rojas Loayza cuando señala que *"el primero Alan que era el que tenía el arma de fuego, y era quien iba a entrar a las personas que estaban en la bodega..."*, mas aun si consideramos que se encontraba cargada con once municiones, asimismo, el acusado Rider Vela Angulo fue intervenido a bordo de una motocicleta lineal color guinda,

modelo GN 150, sin placa de rodaje, si bien fue intervenido a cierta distancia de donde se perpetraría el delito, a decir del acusado Hanns Kevin Rojas Loayza, la función que éste cumplía era de "campana", término que en el mundo del hampa está referido para las personas cuya participación en la comisión de delitos es la de dar aviso de algún hecho particular que pudiere interferir en sus planes. Finalmente, al acusado Víctor Alan Villavicencio Rojas, al momento de practicársele el registro personal, se le encontró en posesión de un teléfono celular, marca Nokia, color negro, con su respectiva batería y chip movistar, siendo que al producirse la lectura de dicho teléfono celular, con número 948024727, se encontró en su directorio los siguientes nombres y números: Julai – 950063775 (se presume que se trata del efectivo policial Julio Reátegui Cárdenas), Pata Julio – 951448052 (perteneciente al acusado Antonio Sifuentes Cárdenas), Panda – 961909414 (se refiere a Rider Vela Angulo) y Tony – 988067240, si bien de la revisión del teléfono celular encontrado se advierte que sólo mantuvo comunicación con el número 951448052 cuyo nombre es "Pata Julio", refiriéndose al acusado Antonio Sifuentes Cárdenas, pero se tiene que dichas llamadas fueron a efectos de que se realice la entrega del arma de fuego con el cual pretendían cometer el delito.

1.19 Como se ve, los acusados fueron encontrados con instrumentos que son utilizados comúnmente para la comisión del delito de robo agravado, un arma de fuego con el cual pretendían intimidar y amenazar a las personas que se encontraban en el interior del Minimarket, una vehículo móvil en el cual se encontraba a bordo el sujeto destinado a dar cuenta de algún suceso externo que pudiera interferir en la comisión del delito y, asimismo, teléfonos celulares que son utilizados para la realización de coordinaciones para la comisión del delito. Es decir, en el presente caso se cumple con los requisitos para la configuración del delito de marcaje.

1.20 La defensa técnica de los acusados postulan como teoría que en el presente caso estamos ante un delito de robo agravado en grado de tentativa inacabada, por lo que no constituye delito, puesto que la intención de hacerlo no se vio materializada a través de sus actos, es decir, se quedó en el pensamiento de los acusados. Es de conocimiento que el tipo penal del robo agravado adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el sujeto. En la tentativa, el agente inicia la ejecución del delito pero, por cuestiones externas, ésta se ve interrumpida y el delito que pretendía cometer no adquiere la perfección delictiva. En el presente caso, los acusados previo a su intervención estaban realizando actos preparativos para la comisión del ilícito penal de robo, sin embargo, en ningún momento iniciaron los actos de ejecución del delito, pues fueron intervenidos antes de que esa intención de ingresar a robar sea manifestada o materializada a través de sus acciones, como por ejemplo, que el acusado Víctor Alan Villavicencio Rojas haya ingresado al interior del Minimarket y reducido a todos los presentes y en ese momento haya sido intervenido, como vemos, en ese supuesto el acusado ya habría iniciado los actos propios de la perpetración del robo, lo que en el caso de autos no se evidencia.

1.21 Ahora bien, el Ministerio Público calificó jurídicamente la conducta de los acusados Víctor Alan Villavicencio Rojas, Hanns Kevin Rojas Loayza y Rider Vela Angulo en el inciso 5 del segundo párrafo del artículo 317°-A del Código Penal, por actuar en condición de integrante de una organización criminal, y que el cabecilla de dicha banda era la persona de *Víctor Alan Villavicencio Rojas*, conforme lo expuesto en sus alegatos de cierre. Consideramos que un concepto estricto o restringido de organización criminal se teje, fundamentalmente, sobre la base de una *estructura organizacional*. Este elemento, ciertamente, está indisolublemente vinculado a otros elementos

configuradores como la *permanencia* y la *pluralidad de personas*, sin que estos, por sí solos, puedan determinar ineludiblemente la presencia de una organización criminal [como en el caso de la coautoría, por mencionar un solo ejemplo]. En el presente caso, el Ministerio Público no ha acreditado que los acusados formen parte de una estructura organizacional ni que éstos tengan permanencia, puesto que algunos de ellos recién se conocieron el mismo día de los hechos, por lo que dicha circunstancia que refiere el Ministerio Público no puede tenerse como acreditado. Ahora bien, el Ministerio Público no se ha pronunciado con respecto a la posibilidad de que la conducta de estos acusados sean subsumidos en el primer párrafo del mismo artículo, lo que resultaría favorable para la parte acusada dada a la diferencia de penas habidas entre este y el segundo párrafo.

1.22 En ese sentido, debemos señalar que la jurisprudencia ha debatido de manera reiterada el tema de la desvinculación procesal, el propio Código Procesal Penal tiene un procedimiento establecido en el artículo 374°, sin embargo, si reseñamos lo vertido en el *Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116*, titulado "Desvinculación Procesal (alcances del artículo 285°-A del Código de Procedimiento Penales), realizado ex profesamente para la legislación procesal anterior al código vigente, pero que de igual forma puede ser apreciada en su parte de desarrollo jurisprudencial, de allí se dice que apreciada en su parte de desarrollo jurisprudencial, de allí se dice que *"desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato factico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes– la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre un el hecho acusado y el hecho condenado] pues el Tribunal –conforme a la prueba actuada y debatida en juicio oral– puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que*

*no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia".* Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecia circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aun en contra de la pedida erróneamente por la acusación.

1.23 Siendo esto así, estando al hecho de que la tipificación que realiza el Ministerio Público en cuanto a los acusados Víctor Alan Villavicencio Rojas, Hanns Kevin Rojas Loayza y Rider Vela Angulo [inciso 5 del segundo párrafo del artículo 317°-A del Código Penal] no es la correcta, al no haberse acreditado que los mismos pertenezcan a una organización criminal, por lo que esta Judicatura procede a desvincularse de dicha calificación jurídica y, estando a la facultad conferida, realizamos una recalificación de la misma al primer párrafo del artículo 317°-A del Código Penal. En tanto, con respecto al acusado Antonio Sifuentes Cárdenas, la calificación jurídica del inciso 1 del segundo párrafo del artículo 317°-A del Código Penal, se mantiene, puesto que se ha acreditado que este tiene la calidad de funcionario público, ya que al momento de los hechos era miembro de la Policía Nacional del Perú, en el grado de de Sub Oficial de Tercera.

1.24 Ahora, corresponde determinar si el acusado Antonio Sifuentes Cárdenas es responsable del hecho que le atribuye. Según el Ministerio Público, la conducta delictiva del acusado fue la de entregar su arma de fuego de uso personal para la comisión del delito, hecho que se encuentra acreditado no solo con la declaración preliminar del acusado Víctor Alan Villavicencio Rojas, sino también con la declaración del acusado Antonio Sifuentes Cárdenas, quien indicó que le entregó el arma de fuego al referido acusado porque

supuestamente se encontraba realizando acciones de inteligencia, ya que éste era su informante y en anteriores oportunidades había hecho lo mismo, sin embargo, el Jefe de la DIVAME - Comandante PNP Félix Zamudio Fuentes Rivera, mediante Oficio N° 073-2015-DIRNOP/REGPOL. U-DIVPOS-DEPUNEME-SEC, de fecha ocho de febrero del dos mil quince, indica que *"el día 07 de febrero 2015, no ordenó, ni comisionó al SO PNP Antonio SIFUENTES CARDENES (21), ninguna labor de inteligencia; así mismo hago de su conocimiento que el Grupo Operativo Policial de Inteligencia "TERNA" se encuentra en proceso de formación en esta Unidad Policial"*, lo que contradice la versión del acusado, si bien la defensa técnica cuestionó dicho documento argumentando que debió ser ofrecido como órgano de prueba el Comandante PNP que suscribe dicho documento y no solo el oficio antes indicado. Sobre ello debemos indicar que efectivamente el Ministerio Público pudo haber ofrecido como órgano de prueba al citado comandante, pero ello no le impide que haya ofrecido la documental en cuestión, mas aun si tenemos en cuenta que éste oficio cuenta con requisitos validos para ser oralizados en juicio oral. Sin perjuicio de ello, debemos resaltar que la oportunidad de cuestionar los medios probatorios a efectos de ser admitidos como tal, es en la etapa de control de acusación y no en el juicio oral. Asimismo, tenemos el Oficio N° 209-2015-DIRNOP-REGPOL-UCAYALI/DIVICAJ-DEPINCRI, suscrito por el Jefe DEPINCRI – UCAYALI - Comandante PNP Pedro W. Solorzano Niño de Guzmán, donde refiere que el acusado *"NO figura haber registrado su arma de fuego, marca GIRSAN, Modelo MC-14, N° serie T636813Y00148, asimismo no figura haber pasado revista de arma de fuego..."*, contradiciendo una vez más la versión del acusado. Estando a ello, tenemos que la versión del acusado carece de medios probatorios que la sustente, siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.

1.25 En esta orden de ideas, se tiene que a lo largo de proceso se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito de marcaje o reglaje. Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y no glosado, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado por el ilícito atribuido.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- a. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos Iº, VIIIº y IXº del Título Preliminar del Código Penal.
- b. Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIIIº del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, *"la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.
- c. A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

d. Con respecto a los acusados se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de marcaje o reglaje; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45°-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

*& Con respecto a los acusados Hanns Kevin Rojas Loayza, Víctor Alar Villavicencio Rojas y Rider Vela Angulo*

e. El delito por el cual fueron encontrados responsables, tipificado en el primer párrafo del artículo 317°-A del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	3 años a 4 años
Tercio Intermedio	4 años a 5 años
Tercio Superior	5 años a 6 años.

f. En el presente caso, al no concurrir las circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de tres años a cuatro años). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional<sup>2</sup> situarnos a efectos de determinar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, es decir, tres años.

---

<sup>2</sup> El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho".

g. El Código Penal, a través de su artículo 57°, establece en el numeral 1 que el Juez puede suspender la ejecución de la pena si la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, sin embargo, dicha supuesto no es de aplicación obligatoria, puesto que entre las facultades conferidas a esta Judicatura para determinar el carácter de la pena a imponer, va mas allá de meros formalismos, puesto que debe hacerse un análisis teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud del delito y el pronóstico favorable sobre la conducta futura de los sentenciados. En el presente caso, el objetivo de los acusados era el de perpetrar a futuro un delito de robo agravado, con el uso de arma de fuego, situación que, a criterio de este Juzgado, revela un ánimo de los sentenciados de atentar contra el patrimonio ajeno, sumado al hecho de que, conforme lo dijeron, estos están acostumbrados a realizar este tipo de actos, por lo que imponerle una pena con carácter de suspendida nos hace suponer que volverían a incurrir en el mismo delito, por ello, la pena a imponer de tres años debe tener el carácter de efectiva.

*& Con respecto al acusado Antonio Sifuentes Cárdenas*

h. El delito por el cual procesado, tipificado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 317°-A del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años, a la cual, con la incorporación del artículo 45° - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

Sistema de Tercio de la Pena

Tercio Inferior	6 años a 7 años y 4 meses
Tercio Intermedio	7 años y 4 meses a 8 años y 8 meses
Tercio Superior	8 años y 8 meses a 10 años.

- i. En el presente caso, al no concurrir las circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de seis años a siete años y cuatro meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional<sup>3</sup> situarnos a efectos de determinar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, es decir, seis años.
- j. El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

### III. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL

- a. La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*<sup>4</sup>, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende:  
*a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.* La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.
- b. Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de marcaje o reglaje es la tranquilidad pública, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la

---

<sup>3</sup> El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*".

<sup>4</sup> Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

que es una forma de compensación del *daño*, que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10° señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

- c. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se les atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro la tranquilidad pública, por lo que, considerando la situación personal de los mismos, esta judicatura considera que la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES resulta proporcional, en proporción a seiscientos soles para cada sentenciado.

#### IV. IMPOSICIÓN DE COSTAS

- a. Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículo 28°, numeral 3, y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la suscrita Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali: FALLA:

1. ABSOLVIENDO a HANS KEVIN ROJAS LOAYZA, VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS y RIDER VELA ANGULO, cuyo datos personales obran en autos, como

co-autores del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de MARCAJE o REGLAJE, previsto en el inciso 5 del segundo párrafo artículo 317°-A del Código Penal, en agravio del Estado.

2. CONDENANDO a HANS KEVIN ROJAS LOAYZA, VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS, RIDER VELA ANGULO y ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS, cuyo datos personales obran en autos, como co-autores del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de MARCAJE o REGLAJE, previsto en el primer párrafo del artículo 317°-A del Código Penal y en caso de Antonio Sifuentes Cárdenas previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 317°-A del mismo código, en agravio del Estado.
3. En tal virtud, se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA en el extremo de los sentenciados HANS KEVIN ROJAS LOAYZA, VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS y RIDER VELA ANGULO, la misma que se computara desde la fecha de sus detención *–siete de febrero del dos mil quince–*, y vencerá indefectiblemente el seis de febrero del dos mil dieciocho, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en sus contra emanada por autoridad competente; y, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA en el extremo del sentenciado ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS, la misma que se computara desde la fecha de sus detención *–siete de febrero del dos mil quince–*, y vencerá indefectiblemente el seis de febrero del dos mil veintiuno, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente. En tal sentido, dispongo el internamiento definitivo de los sentenciados, debiendo oficiarse al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.
4. FIJO como reparación civil el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES a favor de la parte agraviada, en proporción a seiscientos soles para cada sentenciado.
5. DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia.

6. IMPONGO el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

MANDO, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. Notifíquese. -

*Anexo 7 Sentencia de segunda instancia*

**EXPEDIENTE** : 00204-2015-81-2402-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : CHRISTIAN VENEGAS CALLE  
**IMPUTADO** : SIFUENTES CARDENAS, ANTONIO  
ROJAS LOAYZA, HANNIS KEVIN  
VILLAVICENCIO ROJAS, VICTOR ALAN  
**DELITO** : MARCAJE O REGLAJE  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO

### **SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE**

Pucallpa, catorce de octubre

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Martínez Castro** (Presidente) y Director de Debates, Medina Navarro y Guzmán Crespo.

#### **I. MATERIA DE APELACIÓN**

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de Audiencias la resolución número **cuatro**, que contiene la **Sentencia** de fecha diez de junio del dos mil dieciséis expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **HANS KEVIN ROJAS LOAYZA; ANTONIO SIFUENTES CARDENAS** y **VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS**, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **HANS KEVIN ROJAS LOAYZA, VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS** y **ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS**, como **co-autores** del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de **MARCAJE o**

**REGLAJE**, previsto en el primer párrafo del artículo 317°-A del Código Penal y en caso de **Antonio Sifuentes Cárdenas** previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 317°-A del mismo código, en agravio del Estado. **IMPONIENDOLES TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** en el extremo de los sentenciados **HANS KEVIN ROJAS LOAYZA** y **VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS**, la misma que se computara desde la fecha de sus detención –*siete de febrero del dos mil quince*–, y **vencerá** indefectiblemente el seis de febrero del dos mil dieciocho, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en sus contra emanada por autoridad competente; y, **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en el extremo del sentenciado **ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS**, la misma que se computara desde la fecha de sus detención –*siete de febrero del dos mil quince*–, y **vencerá** indefectiblemente el seis de febrero del dos mil veintiuno. **FIJANDO** como **reparación civil** el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada, en proporción a seiscientos soles para cada sentenciado.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **Primero.- Premisas normativas**

**1.1.** El **Artículo 317°-A**: *primer párrafo del Código Penal establece; "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189° ó 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos. Asimismo el segundo párrafo prescribe; La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente: 1. Cuando el agente es Funcionario o Servidor Público y aprovecha su cargo para la comisión del delito (...)"*.

**1.2.** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta*.

**1.3.** En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

**1.4.** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-

HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

### **Segundo.- Hechos imputados**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra los imputados, contenido en el Requerimiento Fiscal de Acusación que corre en expediente judicial, se refieren a lo siguiente: *Que, con fecha 07 de febrero de 2015, los acusados Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas alias "Alan", Rider Vela Ángulo alias "Panda", Hanns Kevin Rojas Loayza alias "Tomy" y Antonio Sifuentes Cárdenas, planificaron la realización de un asalto a mano armada en el Minimarketh "Angelito", sito en la intersección del Jr. Putumayo y Paseo de la República - Yarinacocha - AA.HH. Alan Sisley - Yarinacocha, de propiedad de Samuel Elias Riquero Soriano; para lo cual el acusado Antonio Sifuentes Cárdenas otorgó su arma de fuego -de uso personal- tipo pistola marca Girsan, calibre 380 ACP, con número N° de Serie T 6368-13 Y00148, abastecida con 11 municiones de calibre 380, a su co-acusado Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas, para ejecutar el acto delictivo, hecho delictivo que fue perpetrado con la utilización de tres motocicletas, la primera marca Haojin sin placa de rodaje de color guinda con negro, una segunda motocicleta alta de modelo XR de color blanco y una tercera motocicleta de marca Honda Wave de color guinda.*

### **Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales.**

La defensa técnica del imputado **HANS KEVIN ROJAS LOAYZA**, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis -ver de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno -, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Cabe indicar que el delito de marcaje o reglaje está regulado para sancionar actos preparatorios dirigido por aquellas personas que realizan actos de acopio de información o realizan actos de vigilancia o seguimiento de personas, entre otros. En el presente caso, no se ha demostrado que mi patrocinado cometió el precitado delito, ni que se haya constituido los elementos típicos del delito, más aún cuando los testigos presentados por el Ministerio Público, consistentes en los efectivos policiales Julio Reátegui Cárdenas, Eduardo Fachin, y José Simón Abanto Rojas, señalan de que no hubo trabajo de inteligencia para atrapar a los sentenciados, muy por el contrario, ellos recibieron una llamada de que estaban en actitud sospechosa tratando de asaltar un camión de cerveza, es así que los intervienen con el arma bajo dicho contexto es que indican que estaban planificando para robar el MiniMarket; asimismo, es de incidir que el delito de marcaje o reglaje consiste en perseguir a una persona, en este caso no se ha demostrado de que él haya recolectado o haya hecho acopio de la misma, puesto que los mismos intentaron robar un minimarket, en todo caso no se configuraría el delito de marcaje o reglaje sino otro delito que puede ser robo una tentativa de robo frustrada. Por estas consideraciones solicito la revocatoria de la sentencia recurrida.

La defensa técnica de los imputados **VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS** y **ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS**, fundamenta su recurso de apelación, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- En relación a mis patrocinados, ambos se encontraban haciendo labores de inteligencia, pero no fue por marcaje o reglaje tal como ha sido mal entendido por el Colegiado, sino que la persona de Antonio Sifuentes Cárdenas es Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú, pertenece al grupo terna, como Sub Oficial ha realizado diversos labores de inteligencia, siendo que la forma y manejo era constantemente a través de un informante quien ha sido Villavicencio Rojas, ello ha sido demostrado en el juicio, por cuanto el Sub Oficial Simón Abanto, Achín Torres dieron cuenta que efectivamente existía el grupo terna, y que éste grupo era compuesto por el Sub Oficial Sifuentes que se encuentra presente, quien vio la manera de hacer un seguimiento a otras personas para proceder a su captura. Dentro del juicio oral se ha probado que éste señor entregó su arma de Villavicencio Rojas para que pueda ingresar en el grupo que se dedicaban a la vida delincencial, y de esta manera evitar robos, lamentablemente estas personas al ser detenidas no han podido explicar la manera y se ha llegado a una sentencia condenatoria. De igual forma, si bien es cierto, hubo el llamado a diferentes autoridades para que expliquen el funcionamiento de estos grupos de inteligencia, esto se ha dado a través de los Sub Oficiales que he mencionado, el grupo Terna, es más, el Sub Oficial aquí presente ha logrado intervenciones a partir de ese mecanismo, entonces no se podría sentenciar a unas personas que si bien podrían estar en una infracción, pero no estaríamos hablando de un delito de marcaje o reglaje, lo que tenemos es una persona que ha realizado labor de informantes, que si bien no se encuentra plasmado en escrito, es más, el grupo terna se rehúsa en brindar información; por lo tanto, solicito que se consideren las testimoniales y se proceda con la nulidad de la misma.

Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolvió la apelación, sosteniendo lo siguiente:

- En este proceso se ha acreditado la responsabilidad penal de los procesados, los mismos que cuando fueron intervenidos, al señor Víctor Alan Villavicencio se le intervino con un arma de fuego, por tanto, estaría dentro de los alcances de delito de marcaje o reglaje del artículo 317° del CPP, ya que en sus propias declaraciones los procesados señalan la forma de cómo iban a asaltar el Minimarket, cómo iba a ser su participación, entre otros. Asimismo, está plenamente acreditado la responsabilidad penal de Antonio Sifuentes Cárdenas, quien en su primera declaración ante la pregunta número seis, referente a la procedencia del arma, indicó que se le entregó un efectivo policial de nombre Antonio Sifuentes Cárdenas, precisando además, en la pregunta siete que es un efectivo policial en actividad, además, en la pregunta número ocho respondió “Que me la prestó para intentar

asaltar a una bodega”, la misma que no se produjo por la intervención a estos sujetos, entonces estaría bajo los alcances del tipo penal de reglaje, motivo por el cual solicito que se confirme la sentencia.

#### **Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada**

**4.1.** El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.

**4.2.** El estado cumple una doble función en el marco de realización del proceso penal; por un lado, se encuentra facultado a ejercitar el ius puniendi, y, por el otro, tiene el deber de garantizar el respeto de los derechos que asisten a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Ante ello, es necesario que el proceso penal se sujete a líneas que permitan la confluencia de las dos funciones antes referidas. Estas líneas son los denominados “Principios del Proceso”, cuya observancia garantizará el desarrollo de un “Proceso Debido” en el que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se limite el poder sancionador del Estado.

**4.3.** En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por las defensas técnicas de los sentenciados **Hans Kevin Rojas Loayza; Antonio Sifuentes Cárdenas y Víctor Alan Villavicencio Rojas**; en ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en las apelaciones escritas y los alegatos orales en la audiencia de apelación, para establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal y civil de los acusados.

**4.4.** En ese orden, en principio es menester indicar, que de la revisión de autos constituye un hecho probado e incontrovertible, conforme también se ha dejado claro en la sentencia recurrida que el día siete de febrero del dos mil quince, los acusados Rider Vela Angulo, Hanns Kevin Rojas Loayza y Víctor Alan Ernesto Villavicencio Rojas fueron intervenidos por inmediaciones del Minimarket “Angelito” ubicado en la intersección del Jirón Putumayo con Paseo de la República en el Asentamiento Humano Alan Sisley del Distrito de Yarinacocha, tal y como se verifica del **acta de intervención policial N° 013-2015-DEPINCRI-UCAYALI** de la misma fecha, documento en la cual se narra la forma y circunstancias de cómo se tomó conocimiento de la presencia de los antes mencionados en el lugar indicado, lo que fue corroborado con la declaración testimonial de los efectivos policiales que participaron de la intervención, como es el caso de **José Simón Abanto Rojas**, quien en audiencia precisó que el siete de febrero del dos mil quince tuvo conocimiento de un hecho delictivo mediante disposición superior, pues tenían información que presuntos delincuentes comunes estarían cerca de un Minimarket por lo que se constituyeron al lugar y notaron la presencia de tres sujetos sospechosos y se procedió con la intervención, precisando que en uno de los intervenidos se encontró un arma de fuego,

otro se encontraba a bordo de una motocicleta, procediéndose a realizar el registro personal correspondiente. Asimismo se tiene la declaración testimonial de **Medardo Aching Torres** quien en el juicio oral de primera instancia se ratificó lo dicho por el testigo antes mencionado, puesto que este también participó como efectivo policial de la intervención que se indica en el acta antes referido, brindado los mismos detalles que el testigo anterior. Estando de acuerdo de esta manera con lo argumentado por la A quo al mismo tiempo al no existir cuestionamiento alguno por las partes, sobre la intervención de los recurrentes. Por lo que estando a la postura de las defensas técnicas recurrentes tanto en primera instancia como en la apelación realizada, respecto del procesado **Rojas Loaysa** alegando que en el presente caso no se configura el delito de reglaje o marcaje, sino que debe configurarse tentativa inacabada de robo agravado, consecuentemente no constituiría delito alguno, asimismo por parte de **Villavicencio Rojas y Sifuentes Cárdenas**, siendo que éste último como efectivo policial se encontraba realizando un trabajo de inteligencia, razón por la cual presto su arma de fuego a su co procesado **Villavicencio Rojas** quién también cooperaba con tal trabajo de inteligencia, correspondiéndoles de tal manera la absolución de los procesados; razón por la cual corresponde a este Colegiado Superior analizar en la sentencia recurrida sobre dichas cuestiones, a fin de determinar la responsabilidad penal de los recurrentes de ser el caso.

**4.5.** Ahora bien, estando a lo alegado por la defensa técnica de Hanns Kevin Rojas Loayza, éste solicita se revoque la recurrida, en el sentido que no se configura el delito de reglaje o marcaje, sino que debe configurarse tentativa inacabada de robo agravado, consecuentemente no constituiría delito alguno, al respecto, de lo alegado por la defensa técnica, debemos señalar que el tipo penal del robo agravado adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el sujeto. En la tentativa, el agente inicia la ejecución del delito pero, por cuestiones externas, ésta se ve interrumpida y el delito que pretendía cometer no adquiere la perfección delictiva. Por su parte, como bien se configura el delito de Marcaje y reglaje se requiere para *cometer o facilitar la comisión de una conducta criminal (establecidos en el propio Código Penal), acopiar o entregar información, realizar vigilancia o seguimiento, o colaborar en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos; es decir, como bien lo señaló la A quo* estamos ante la figura de un concurso medial de delitos, ante la perpetración de un delito, para alcanzar la realización típica de otra figura delictiva, con la particularidad, que el primero hace alusión a los actos preparatorios del mismo delito que se pretende perpetrar, por lo que para este Superior Colegiado, lo argumentado y sustentado por la defensa técnica no resulta de amparo, puesto que como se ha dejado claro, la tentativa de Robo agravado no cabe en este proceso.

**4.6. Siendo ello así,** se tiene que la recurrida es resultado de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al encausado Hanns Kevin Rojas Loayza, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que lo amparaba, en mérito a que el procesado recurrente fue detenido conjuntamente con sus co acusados **Villavicencio Rojas y Sifuentes Cárdenas** (también recurrentes en el presente proceso) realizando actos de seguimiento al Minimarket Angelito, utilizando para ello motocicletas, y teléfonos celulares, asimismo encontrándose en posesión del procesado Villavicencio

Rojas un arma de fuego abastecido con once municiones, ello conforme se verifica del **acta de intervención policial N° 013-2015-DEPINCRI-UCAYALI**, de fecha siete de febrero del dos mil quince. Aunado a ello se tiene las declaraciones brindadas por los efectivos policiales que participaron en la referida intervención, así, se tiene que los efectivos policiales **José Simón Abanto Rojas y Medardo Aching Torres**, señalaron que el día siete de febrero del dos mil quince, tomaron conocimiento de un hecho delictivo mediante disposición superior, pues tenían información que presuntos delincuentes comunes estarían cerca de un Minimarket por lo que se constituyeron al lugar y notaron la presencia de tres sujetos sospechosos y se procedió con la intervención, precisando que en uno de los intervenidos se encontró un arma de fuego, otro se encontraba a bordo de una motocicleta, procediéndose a realizar el registro personal correspondiente. Asimismo conforme se tiene de las propias declaraciones vertidas por los imputados; siendo que el presente recurrente señaló que pretendían ingresar al establecimiento comercial pero se desanimaron debido a que el acusado **Víctor Alan Villavicencio Rojas** les indicó que había mucha gente y dieron la vuelta detrás de la tienda, por lo que estando a lo precedentemente descrito, es evidente que tales acciones estaban dirigidas a la realización de actos de vigilancia, a efectos de asegurarse la poca concurrencia de personas al lugar y perpetrar el hecho delictivo que inicialmente habían planificado.

**4.7. Ahora bien**, respecto a los procesados **Antonio Sifuentes Cárdenas y Víctor Alan Villavicencio Rojas**; la defensa técnica de los mismos, sustenta sus argumentos señalando que Sifuentes Cárdenas cumplía sus funciones de efectivo policial, realizando labores de inteligencia, para lo cual contaba con el apoyo de su co procesado Villavicencio Rojas, quien supuestamente cumplía el rol de informante, y para lo cual además le abasteció de un arma de fuego de su propiedad, al respecto, de los autos no se encuentra medio de prueba idóneo que respalde tal argumento de defensa, más aún como se verifica de la recurrida y de la lectura respectiva, se tiene el **Oficio N° 073-2015-DIRNOP/REGPOL. U-DIVPOS-DEPUNEME-SEC**, de fecha ocho de febrero del dos mil quince, emitida por el Jefe de la DIVAME - Comandante PNP Félix Zamudio Fuentes Rivera quien indica que *“el día 07 de febrero 2015, no ordenó, ni comisionó al SO PNP Antonio SIFUENTES CARDENES (21), ninguna labor de inteligencia; así mismo hago de su conocimiento que el Grupo Operativo Policial de Inteligencia “TERNA” se encuentra en proceso de formación en esta Unidad Policial”*. Siendo así en efecto, la versión realizada por la defensa técnica no obtiene respaldo alguno.

**4.8.** En consecuencia, las pruebas citadas en los fundamentos jurídicos precedentes e incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Superior Colegiado, con relación a la responsabilidad y participación de los sentenciados recurrentes en el evento delictivo imputado.

**4.9.** En definitiva, los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, revelan la conducta delictiva de los encausados **Hans Kevin Rojas Loayza; Antonio Sifuentes Cárdenas y Víctor Alan Villavicencio Rojas**, a efectos de cometer el delito de robo agravado, realizaron actos de vigilancia y seguimiento, mediante la utilización de armas de fuego, vehículos y teléfono celular para dichos efectos, lo que configura el delito de marcaje; conducta subsumida en el

primer párrafo del artículo trescientos diecisiete – A del Código Penal<sup>5</sup>, precisando que para el sentenciado Antonio Sifuentes Cárdenas se hizo aplicación de la agravante contenida en el inciso uno del segundo párrafo del mismo artículo invocado, por tener la condición de ser efectivo policial.

**4.10.** Que, frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por los recurrentes, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

**Quinto.- De la pena y reparación civil:**

**5.1.** La comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

**5.2.** La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal- **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad, **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En el caso de autos, se evidencia que el Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de determinar la pena impuesta contra los sentenciados, se basó en cada uno de los criterios antes indicados, concluyéndose así que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que amerita la presente causa.

**5.3.** En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número

---

<sup>5</sup> **Recurso de Nulidad N° 439-2015** de fecha veintitrés de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. “en el caso sub examine, se aprecia que para cometer el delito de robo agravado, el acusado Quiroz Palhua; conjuntamente con sus co procesados realizaron actos de vigilancia y seguimiento mediante la utilización de armas y vehículos para dichos efectos, lo que configura el delito de marcaje”.

6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

**5.4.** Pues bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgado penal unipersonal, al fijar el monto de la reparación civil, ha tenido lo siguiente: "*al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se les atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro la tranquilidad pública, por lo que, considerando la situación personal de los mismos, (...) se considera que la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES** resulta proporcional, en proporción a seiscientos soles para cada sentenciado*". Siendo así, este Tribunal considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado, por lo cual este extremo debe ser confirmado.

#### **Sexto: De las Costas**

**6.1** En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que los impugnantes han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlos del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

#### **RESUELVEN:**

**1° CONFIRMAR** la resolución número **cuatro**, que contiene la **Sentencia** de fecha diez de junio del dos mil dieciséis expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **HANS KEVIN ROJAS LOAYZA, VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS** y

**ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS**, como **co-autores** del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de **MARCAJE o REGLAJE**, previsto en el primer párrafo del artículo 317°-A del Código Penal y en caso de **Antonio Sifuentes Cárdenas** previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 317°-A del mismo código, en agravio del Estado. **IMPONIENDOLES TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** en el extremo de los sentenciados **HANS KEVIN ROJAS LOAYZA** y **VICTOR ALAN VILLAVICENCIO ROJAS**, la misma que se computara desde la fecha de sus detención –*siete de febrero del dos mil quince*–, y **vencerá** indefectiblemente el seis de febrero del dos mil dieciocho, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en sus contra emanada por autoridad competente; y, **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en el extremo del sentenciado **ANTONIO SIFUENTES CÁRDENAS**, la misma que se computara desde la fecha de sus detención –*siete de febrero del dos mil quince*–, y **vencerá** indefectiblemente el seis de febrero del dos mil veintiuno. **FIJANDO** como **reparación civil** el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada, en proporción a seiscientos soles para cada sentenciado, con lo demás que contiene con todo lo demás que contiene.

**2° DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-

**Ss.**

---

**MARTÍNEZ CASTRO**

Presidente

---

**MEDINA NAVARRO**

Juez Superior

---

**GUZMÁN CRESPO**

Juez Superior




**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE MARCAJE Y REGLAJE EN EL EXPEDIENTE N° 00204-2015-81-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

INFORME DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**AUTORA:**  
Sincay Rengifo, Flor De Milagros  
ORCID: 0000-0003-3791-2786

**ASESOR:**  
Dr. Elvis Sataliel Vásquez Leiva  
ORCID: 0000-0001-7764-3539

**PUCALLPA – PERÚ**

Resumen de coincidencias

4 %

1

repositorio.uladech.edu.pe  
Fuente de Internet

4 %

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas      Activo      Excluir coincidencias      < 4%

Excluir bibliografía      Activo